



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Declarativo Simulación Absoluta No. 680014003022202100629.00  
Demandante: YOLIMA ESTUPIÑAN SERRANO  
Demandados: EDUARDO CALA CAMACHO, FLOR ALBA CALA DELGADO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Con el atento informe la presente demanda repartida por la Oficina Judicial (19/10/2021). Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda fue interpuesta ante los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad. El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples mediante providencia del 11 de octubre de 2021, rechazó su conocimiento al considerar que las pretensiones son superiores a la suma de \$36.341.040, por lo que remitió las diligencias a los Jueces Civiles de la Ciudad. No obstante, el Despacho considera que no es posible asumir el conocimiento de la demanda, por lo que se propondrá conflicto negativo de competencia conforme lo reglado en el artículo 139 del Código General del Proceso, previas las acotaciones que siguen:

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples tuvo en cuenta lo señalado en el hecho noveno y el acápite de “cuantía” de la demanda, por lo que conforme a las afirmaciones realizadas y lo previsto en el numeral 1 del art. 26 del Código General del Proceso, concluyó que el proceso no es de única instancia al haberse señalado que el valor del bien oscila entre los setenta millones de pesos (\$70.000.000).

Conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 26 del Código General del Proceso, la cuantía en los procesos en que no esté previsto una regla especial se determinará por:

“...el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

En el presente caso, la demandante mediante apoderado judicial afirmó interponer demanda declarativa de **mínima cuantía**, en el acápite de cuantía señaló:

También es usted competente señor juez, en razón a la cuantía de acuerdo con lo previsto en el numeral 1o. del artículo 25 del Código General del Proceso, por ser el valor a la fecha de la presentación de esta demanda, superior a (\$36.221.040), siendo ésta de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.00), teniendo en cuenta el valor del contrato objeto de demanda de simulación.

Si bien el referido despacho judicial considera que la parte había indicado que el valor para la fecha de presentación de la demanda era superior a la suma de \$36.221.040, no se compadece con lo expuesto a continuación por la parte, quien refirió de forma clara y sin lugar a duda alguna que la suma conforme la cual determinaba la competencia era por VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000) que corresponde al valor del contrato objeto de simulación.

Por lo tanto y si bien fundó su argumento en providencia del 11 de abril de 2018 del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, el caso allí expuesto difiere del que es objeto de pronunciamiento en esta oportunidad, pues en aquel las partes cuantificaron y estimaron sus pretensiones en una suma diferente a la del contrato objeto de simulación, cosa que aquí no sucede. Itérese que la parte señaló desde el inicio que presentaba una demanda verbal de mínima cuantía, dirigió la acción a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga y finalmente, refirió en el acápite de cuantía que la misma estaría determinada por el valor del objeto del contrato objeto de simulación, esto es, por la suma total de veinte millones de pesos (\$20.000.000) y no por el valor que a su juicio, es el verdadero del bien inmueble objeto de compraventa.

Como quiera que las pretensiones están dirigidas a declarar la simulación del contrato de compraventa suscrito entre los demandados y que la parte fue clara en determinar la competencia por el valor del contrato objeto de



simulación al ser este de mínima cuantía (art. 25 C.G.P), es claro que su conocimiento le corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad, al estar sujeto a un trámite de mínima cuantía.

Por lo expuesto, se declarará la falta de competencia para asumir el conocimiento del proceso declarativo adelantado por YOLIMA ESTUPIÑAN SERRANO en contra de EDUARDO CALA CAMACHO y FLOR ALBA CALA DELGADO, proponiéndose el conflicto negativo y disponiéndose su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito-Reparto- de la ciudad, para que proceda a desatar el mismo conforme lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

El Juzgado Veintidós Civil Municipal del Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer la demanda interpuesta por YOLIMA ESTUPIÑAN SERRANO en contra de EDUARDO CALA CAMACHO y FLOR ALBA CALA DELGADO, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Proponer el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga, para que sea dirimido por los Juzgados Civiles del Circuito -Reparto- conforme lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

**TERCERO:** Por secretaria remítase las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

**Firmado Por:**

**Mayra Liliana Pastran Cañon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec56f004df8f5be523e063c5a392c05efc182cd44326acaedcb0fe497cf2c66**

Documento generado en 04/11/2021 11:17:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**